

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 257/2019**

**ACTOR: MUNICIPIO DE SAN BALTAZAR CHICHICAPAM, DISTRITO DE OCOTLÁN, ESTADO DE OAXACA**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veinte de octubre de dos mil veinte, se da cuenta a la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, con lo siguiente:

<b>Constancias</b>	<b>Número de registro</b>
Escrito y anexo de Rosa San Juan Luis, Síndica del Municipio de San Baltazar Chichicapam, Distrito de Ocotlán, Estado de Oaxaca.	<b>15362</b>

Documentales recibidas en el “*Buzón Judicial*” de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y registradas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el día de la fecha. Conste.

Ciudad de México, a veinte de octubre de dos mil veinte.

Agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y el anexo de cuenta de la Síndica Municipal de San Baltazar Chichicapam, Distrito de Ocotlán, Estado de Oaxaca, cuya personalidad tiene reconocida en autos, mediante los cuales ratifica los estrados de este Alto Tribunal como domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y, respecto a la revocación y designación de delegados que menciona, dígamele que deberá estarse a lo establecido mediante auto de cuatro de noviembre de dos mil veinte, en el que se acordó favorablemente su solicitud; asimismo, amplía por segunda ocasión la demanda de la presente controversia constitucional, respecto de hechos supervenientes atribuidos al Poder Ejecutivo y a la Secretaría de Finanzas, ambos de la entidad.

En consecuencia, **se difiere la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, programada a las diez horas del veintiuno de octubre de este año**, y a efecto de proveer lo que en derecho procede, se tiene en cuenta lo siguiente:

En la demanda inicial el Municipio de San Baltazar Chichicapam, Distrito de Ocotlán, Estado de Oaxaca, impugnó lo siguiente.

**“IV.- NORMA GENERAL O ACTOS CUYAS INVALIDEZ SE DEMANDA.-**

**• DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE OAXACA, RECLAMO LO SIGUIENTE.**

**a)** La violación al artículo 115, fracción I, tercer párrafo de la Constitución Federal, que realiza la LXIV Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, al pretender dictar decretos, resoluciones, acuerdos, dictámenes con el que busca normar el funcionamiento del municipio actor, materializando en el acto de pretender privar del ejercicio del cargo a uno o varios integrantes del Ayuntamiento, sin que exista una causa justificada para ello, y sin el procedimiento que marca la ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

**b)** El dictamen emitido por la Comisión de Gobernación y asuntos Agrarios, mediante el cual acuerda que es procedente la revocación de mandato de los integrantes del Ayuntamiento que represento y turna al pleno para que conozca de dicho asunto, por no respetar las garantías constitucionales y convencionales, así como el derecho de audiencia, debida defensa y debido proceso.

**c)** El decreto, resolución, acuerdo, dictamen u cualquier otro documento que haya emitido la LXIV Legislatura donde se haya aprobado la revocación de mandato de los integrantes del Municipio actor.

Mismo que desconozco, porque hasta este momento no ha sido notificado legalmente mi representada, violando los artículos 14, 16 y fundamentalmente 115, fracción I, tercer párrafo de la Constitución General de la República.

**d)** Los actos de ejecución que haya ordenado el pleno del Congreso del Estado de Oaxaca para dar cumplimiento ha (sic) dicho decreto, resolución, acuerdo, dictamen.

**e)** En caso que al momento de presentar la presente Controversia Constitucional, el Congreso no haya sesionado lo relativo a la revocación de mandato que se reclama,

señalo como acto reclamado, el inminente decreto, resolución, acuerdo, y/o dictamen, que será revocar el mandato a los integrantes de este Ayuntamiento, solicitado a petición de la Comisión de Gobernación y Asuntos Agrarios.

f) El decreto, resolución, acuerdo, dictamen emitido o que este próximo a emitir la legislatura, en el sentido de nombrar a un encargado de la Administración Municipal o un encargado del despacho de la Presidencia Municipal, para el Municipio de San Baltazar Chichicapam, Ocotlán, Oaxaca.

g) La inminente revocación de mandato que será acordado por el Congreso del Estado, cuyos datos de identificación desconozco, dado que el municipio actor ha sido legalmente notificado.

Todos los anteriores actos se pretenden realizar, sin respetar, las garantías de audiencia, debido proceso, debida defensa, y sin seguir el procedimiento que establece la ley orgánica municipal, porque el municipio actor no ha sido legalmente notificado, de ninguno de los actos reclamados.

Además, ninguno de los actos reclamados le ha sido notificado a mi representada, ya que tuvimos conocimiento de forma extraoficial.

**• DEL ÓRGANO CONSTITUCIONALMENTE AUTÓNOMO DENOMINADO: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA, RECLAMO LO SIGUIENTE:**

a) La violación a los artículos 115 fracción VIII, 123 apartado A y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, materializando en el hecho de que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, asumió competencia para conocer de un asunto de naturaleza laboral, que es competencia exclusiva de los Tribunales Laborales del Estado de Oaxaca, ya que en la acción la promovente del juicio natural, reclamó en esencia las siguientes prestaciones económicas: **a) Indemnización Constitucional, b) El reconocimiento de la antigüedad genérica de servicio durante todo el tiempo que duró la relación jurídica laboral, c) El pago de los salarios devengados y no pagados, d) El pago de los salarios caídos, desde la fecha de nuestro injustificado despido y hasta que de cabal cumplimiento al laudo que al respecto se dicte, e) El pago de 20 días de vacaciones en forma anual durante la vigencia de la relación jurídica de trabajo, con base en lo dispuesto por el artículo 23 de la ley del Servicio civil para los Empleados del H. Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, f) El pago de 25% de sueldo por concepto de Prima vacacional y 15 días de sueldo por concepto de aguinaldo anual, g) El pago efectivo de 30 minutos de descanso obligatorio para tomar lo (sic) sagrados alimentos, en términos de los artículos 63 y 64 de la Ley Federal del Trabajo, h) El pago de 3 horas extraordinarias laboradas y no pagadas de lunes a sábado, conforme al artículo 30 de la del Servicio civil para los Empleados del H. Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez y (sic) i) El pago de 14 días por año, por concepto de prima de antigüedad, en términos del artículo 34, fracciones I y II de la Ley del Servicio civil para los Empleados del H. Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez.**

b) La violación a los artículos 115 fracción VIII, 123 apartado A y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, materializado en el hecho de que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, sin tener facultades constitucionales, se asume como Tribunal en materia de Trabajo, para admitir, tramitar, conocer y resolver un asunto laboral en donde la ciudadana Juanita López López, reclamó en esencia las siguientes prestaciones **a) Indemnización Constitucional, b) El reconocimiento de la antigüedad genérica de servicio durante todo el tiempo que duró la relación jurídica laboral, c) El pago de los salarios devengados y no pagados, d) El pago de los salarios caídos, desde la fecha de nuestro injustificado despido y hasta que de cabal cumplimiento al laudo que al respecto se dicte, e) El pago de 20 días de vacaciones en forma anual durante la vigencia de la relación jurídica de trabajo, con base en lo dispuesto por el artículo 23 de la ley del Servicio civil para los Empleados del H. Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, f) El pago de 25% de sueldo por concepto de Prima vacacional y 15 días de sueldo por concepto de aguinaldo anual, g) El pago efectivo de 30 minutos de descanso obligatorio para tomar lo (sic) sagrados alimentos, en términos de los artículos 63 y 64 de la Ley Federal del Trabajo, h) El pago de 3 horas extraordinarias laboradas y no pagadas de lunes a sábado, conforme al artículo 30 de la del Servicio civil para los Empleados del H. Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez y (sic) i) El pago de 14 días por año, por concepto de prima de antigüedad, en términos del artículo 34, fracciones I y II de la Ley del Servicio civil para los Empleados del H. Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, emitiendo una sentencia en perjuicio del Municipio actor, ocasionando con ello una violación al principio de división de poderes, y las garantías constitucionales de legalidad, competencia, jurisdicción, debido proceso y debida defensa.**

c) Violación al artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos en que incurre el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, al asumir competencia para

admitir, tramitar, conocer y resolver un asunto laboral, sin tener facultades para ello ya que de la lectura integral del artículo 144 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se tiene que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, no tiene facultades para conocer los actos reclamados por la ciudadana Juanita López López, los cuales eran de naturaleza puramente laboral.

**d)** La determinación por la cual el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca asume como su competencia el reclamo de prestaciones y diversas compensaciones económicas municipales como un derecho político electoral o derecho político, a pesar de que la reclamante del juicio electoral reclamó las prestaciones señaladas en el punto a) y b).

**e)** Como consecuencia de la anterior determinación, reclamo la invalidez de la Sentencia dictada en el expediente número JDC/310/2018 antes C.A./186/2018, así como del acuerdo de fecha diez de junio del año en curso, en la que se me requiere el pago de una cantidad líquida, misma que fue tramitada y resuelta sobre la base de dicha premisa y errónea interpretación.

**f)** La falta de competencia del Tribunal señalado como responsable para dictar la sentencia reclamada, ya que invade la esfera competencial del Municipio actor, porque el Tribunal Electoral en mención, **solo tiene facultades Constitucionales y legales para conocer y resolver asuntos de naturaleza electoral, relacionado con derechos político-electorales**, y en el acto se reclama que el Tribunal Estatal, asumió la competencia para resolver el reclamo de prestaciones económicas y laborales a pesar de que la reclamante han (sic) culminado su relación laboral reclamó las prestaciones señaladas en el punto a) y b).

**g)** La extralimitación de facultades Constitucionales y legales en que incurre el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, al conocer un asunto que no es de su competencia por no ser de naturaleza electoral, en perjuicio de la autonomía municipal del Ayuntamiento actor, ya que resuelve un asunto de naturaleza laboral, que versa con el pago de prestaciones económicas, con trabajadores del gobierno municipal 2014-2016, periodo que ya feneció.

**h)** La invasión de la esfera competencial en perjuicio del municipio actor al ordenar la revocación de mandato a los integrantes del Ayuntamiento que represento.

**i)** El mandato de ejecución u orden de embargo de bienes, participaciones y aportaciones municipales provenientes de la federación, dictada en contra del Municipio actor, sin que dicha autoridad tenga facultades para ello, contraviniendo los artículos 14, 16 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 y 49 de la Ley de Coordinación Fiscal, ARTÍCULO SEXTO de la Ley de Bienes Pertencientes al estado de Oaxaca.

Se impugnan dichos actos, porque afectan gravemente los recursos financieros de mi representada, desde luego afectando su esfera de atribuciones pues limita su ejercicio y priva de recursos que deben destinarse a la prestación de distintos servicios a la ciudadanía en la forma y medida que se expondrá en el presente curso.”

Mediante escrito recibido el cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, el municipio actor **amplió su demanda**, la cual fue admitida por auto de la misma fecha, por hechos supervenientes atribuidos a los secretarios de Gobierno y de Finanzas, ambos del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en los términos siguientes.

**“D. NORMA GENERAL O ACTOS CUYAS INVALIDEZ SE DEMANDA.**

**1) El poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.**

**a)** La orden verbal o escrita, dictamen, resolución, acuerdo, o autorización por medio de la cual la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, solicitó a la Secretaría de Finanzas del Estado, retener los enteros quincenales por concepto de participaciones y los enteros mensuales de las aportaciones federales que le corresponden al Municipio de San Baltazar Chichicápam, Ocotlán, Oaxaca, correspondientes a los ramos 28 y 33 fondo III y IV, así como de todos los recursos de carácter federal destinados al Municipio actor a partir de la primera quincena del mes de noviembre de dos mil diecinueve y que se ministren por conducto de la Secretaría de Finanzas.

**2.** La suspensión de la entrega de recursos económicos que legalmente le corresponden al municipio actor, y los enteros quincenales por concepto de participaciones y los enteros mensuales de las participaciones federales que le corresponden a mi representada correspondientes a los ramos 28 y 33 fondo III y IV, así como de todos los recursos de carácter federal destinados al Municipio actor, a partir de la primera quincena del mes de noviembre del dos mil diecinueve, y todos aquellos que la Secretaría de Finanzas siga reteniendo a la presente resolución.”

Por su parte, en el escrito de cuenta, el Municipio de San Baltazar Chichicapam, Distrito de Ocotlán, Estado de Oaxaca, promueve **segunda ampliación de demanda** por hechos supervenientes que atribuye al Poder Ejecutivo así como a la Secretaría de Finanzas del Gobierno, ambos de la referida entidad, que hace consistir en lo siguiente:

**“D. NORMA GENERAL O ACTOS CUYAS INVALIDEZ SE DEMANDA.**

**a) Del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.**

*1) La orden verbal o escrita, dictamen, resolución, acuerdo, o autorización por medio de la cual la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, solicitó a la Secretaría de Finanzas del Estado, retener los enteros quincenales por concepto de participaciones y los enteros mensuales de las aportaciones federales que le corresponden al Municipio de San Baltazar Chichicápam, Ocotlán, Oaxaca, correspondientes a los ramos 28 y 33 fondo III y IV, así como de todos los recursos de carácter federal destinados al Municipio actor a partir de la segunda quincena del mes de octubre de dos mil veinte y que se ministren por conducto de la Secretaría de Finanzas.*

*2. La suspensión de la entrega de recursos económicos que legalmente le corresponden al municipio actor, y los enteros quincenales por concepto de participaciones y los enteros mensuales de las aportaciones federales que le corresponden a mi representada correspondientes a los ramos 28 y 33 fondo III y IV, así como de todos los recursos de carácter federal destinados al Municipio actor, a partir de la segunda quincena del mes de octubre del dos mil veinte, y todos aquellos que la Secretaría de Finanzas siga reteniendo a la presente resolución.”*

Establecido lo anterior, cabe destacar que, de conformidad con el artículo 27 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ampliación de la demanda en las controversias constitucionales debe tramitarse y, por ende, calificarse atendiendo a los mismos criterios y disposiciones que rigen para la demanda original.

Además, conviene mencionar que la ampliación de demanda constituye un derecho procesal del que puede hacer uso la parte actora con motivo de un hecho nuevo o superveniente, siempre y cuando lo lleve a cabo dentro de los plazos establecidos para cada caso.

Así, cuando al contestarse la demanda aparezca un hecho nuevo, la ampliación deberá presentarse dentro de los quince días siguientes, mientras que tratándose de hechos supervenientes, acontecidos con posterioridad a la presentación del escrito inicial y hasta antes del cierre de instrucción, tendrá que promoverse dentro de los plazos que rigen para la presentación de la demanda inicial, en términos del artículo 21, fracciones I y II, de la ley reglamentaria de la materia.

Lo dicho se corrobora con las jurisprudencias que se citan a continuación:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. HECHO NUEVO Y HECHO SUPERVENIENTE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, la ampliación de la demanda de controversia constitucional constituye un derecho procesal, del cual la parte actora puede hacer uso cuando se actualice cualquiera de las siguientes dos hipótesis, a saber: la primera, dentro del plazo de quince días siguientes a la presentación de la contestación de la demanda, si en ésta apareciere un hecho nuevo; y, la segunda, hasta antes de la fecha del cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. Ahora bien, para determinar la oportunidad en que debe hacerse valer la referida ampliación, debe tomarse en consideración la distinción entre el hecho nuevo y el superveniente, pues mientras el primero es aquel respecto del cual la parte actora tiene conocimiento de su existencia con motivo de la contestación de la demanda, con independencia del momento en que nace, el hecho superveniente es aquel que se genera o acontece con posterioridad a la presentación de la demanda de controversia constitucional, pero antes del cierre de instrucción. De ahí que tratándose de hechos nuevos deba determinarse cuándo tuvo conocimiento de ellos la parte actora, en tanto que si se trata de hechos supervenientes deba definirse cuándo tuvieron lugar.”

**“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA CON MOTIVO DE UN HECHO SUPERVENIENTE, DEBE PROMOVERSE DENTRO DE LOS PLAZOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** De la interpretación sistemática del artículo 21 de la citada ley, que establece los plazos para la presentación de la demanda de controversia constitucional, así como del diverso artículo 27 del propio ordenamiento, que prevé que el actor podrá ampliar su demanda ‘hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente’, se concluye que aun cuando el último precepto señalado no prevé expresamente el plazo para promover la ampliación cuando se trata de un hecho superveniente, sino que únicamente condiciona la promoción a que no se hubiera cerrado la instrucción, aquélla debe efectuarse dentro de los plazos que rigen la presentación de la demanda inicial, ya que sostener lo contrario generaría una incongruencia procesal, toda vez que si para la promoción de la acción de controversia el actor debe hacerlo dentro de los plazos que señala el citado numeral 21, para la ampliación de la misma demanda el plazo sería indeterminado, cuando no existe razón jurídica para tal diferencia si se parte del momento en que el actor tenga conocimiento del hecho superveniente. Además, la finalidad de la ampliación de demanda consiste en que, por economía procesal, se tramite y resuelva en un solo juicio lo que está íntimamente vinculado con el primer acto o la norma general impugnada, siempre y cuando no se hubiera cerrado la instrucción, a fin de evitar que se presenten demandas nuevas cuando se trata de actos estrechamente vinculados, por lo que si una demanda nueva debe presentarse dentro de los plazos que prevé la ley citada, iguales plazos deben regir cuando se trata de su ampliación con motivo de un hecho superveniente.”

Ahora bien, de la lectura integral del escrito de la segunda ampliación de demanda respecto del cual ahora se provee, es posible advertir que la Síndica del municipio actor impugna, como hechos supervenientes, *“La orden verbal o escrita, dictamen, resolución, acuerdo, o autorización por medio de la cual la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca solicitó a la Secretaría de Finanzas del Estado, retener los enteros quincenales por concepto de participaciones y los enteros mensuales de las aportaciones federales que le corresponden al Municipio de San Baltazar Chichicápam, Ocotlán, Oaxaca, correspondientes a los ramos 28 y 33 fondo III y IV, así como de todos los recursos de carácter federal destinados al Municipio actor a partir de la segunda quincena del mes de octubre de dos mil veinte (...).”*, así como *“La suspensión de la entrega de recursos económicos que legalmente le corresponden al municipio actor, y los enteros quincenales por concepto de participaciones y los enteros mensuales de las aportaciones federales que le corresponden a mi representada correspondientes a los ramos 28 y 33 fondo III y IV, así como de todos los recursos de carácter federal destinados al Municipio actor, a partir de la segunda quincena del mes de octubre del dos mil veinte (...).”*, de los cuales aduce tuvo conocimiento el trece de octubre de este año en las instalaciones de la Secretaría de Gobierno de la entidad.

Sin embargo, se estima que la ampliación de demanda resulta improcedente, en términos del artículo 19, fracción VIII, de la mencionada Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 105, fracción I, inciso i) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que el municipio actor carece de interés legítimo para intentarla, aunado a que no aduce una violación directa a una atribución o derecho constitucionalmente tutelado.

En ese orden de ideas, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el interés legítimo en controversia constitucional tiene como objeto principal la tutela del ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado para resguardar el sistema federal, acorde con el criterio contenido en la jurisprudencia de rubro y texto que se transcriben a continuación:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLA.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, en la tesis número P./J. 71/2000, visible en la página novecientos sesenta y cinco del Tomo XII, agosto de dos mil, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro es “CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. DIFERENCIAS ENTRE AMBOS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL.”, que en la promoción de la controversia constitucional, el promovente plantea la existencia de un agravio en su perjuicio; sin embargo, **dicho agravio debe entenderse como un interés legítimo para acudir a esta vía el cual, a su vez, se traduce en una afectación que resienten en su esfera de atribuciones las entidades poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de su especial situación frente al acto que consideren lesivo;** dicho interés se actualiza cuando la conducta de la autoridad demandada sea susceptible de causar perjuicio o privar de un beneficio a la parte que promueve en razón de la situación de hecho en la que ésta se encuentre, la cual necesariamente deberá estar legalmente tutelada, para que se pueda exigir su estricta observancia ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”.

Por otra parte, el Pleno de este Tribunal Constitucional, al resolver el recurso de reclamación **150/2019-CA**, derivado de la controversia constitucional **279/2019**, **en sesión de tres de diciembre de dos mil diecinueve, ha precisado que la materia de estudio en controversias es puramente constitucional,** lo que se traduce en que **es necesario que el actor aduzca una violación directa a una atribución o derecho que le reconozca la Constitución Federal,** dejando a un lado todas aquellas violaciones de carácter indirecto, es decir, en las que se plantee infracciones a disposiciones secundarias, que se traducirían en transgresiones al principio de legalidad previsto en los artículos 14 y 16 constitucionales, siendo la demanda, en estos últimos casos, notoriamente improcedente.

Así, el Tribunal Pleno precisó que el actor carece de interés legítimo cuando las violaciones alegadas implican violaciones indirectas a la Constitución Federal, a pesar de que lo reclamado produzca una evidente afectación material **o económica en su patrimonio,** pues lo que se tutela en este medio de control constitucional **es la regularidad del ejercicio de las atribuciones constitucionales del órgano originario del Estado, así como aquellas transgresiones directas a la Constitución que afecten un derecho reconocido por ésta en favor del actor.**

De este modo, el hecho de que cuando alguna de las entidades, poderes u órganos originarios del Estado estime que se ha vulnerado su esfera de atribuciones sólo por resentir un agravio material, **ello se traduce en una afectación simple,** que resulta insuficiente para que este Máximo Tribunal realice un análisis propiamente constitucional de los actos impugnados, y **que redunda en la falta de interés legítimo ante la ausencia de un agravio constitucional que pueda ser estudiado en el fondo.**

En el caso, es posible advertir que lo argumentado por la parte actora en la presente ampliación de demanda se relaciona con aspectos previstos en normas de carácter secundario, ya que la naturaleza de las participaciones y aportaciones a que se refiere en su escrito, es la de recursos económicos públicos cuya regulación y plazos de entrega no descansa en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino en las leyes de coordinación fiscal federal y estatal, tal como lo establece la promovente en su ampliación.

En ese sentido, aunque la Síndica menciona que con los actos impugnados se vulneran los artículos 8, 14, 16 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ello también es insuficiente para la procedencia, **en tanto las citadas porciones no contienen una atribución, facultad o competencia exclusiva a favor del municipio actor,** lo que robustece la conclusión de que se manifiestan transgresiones no susceptibles de abordarse en el presente asunto.



En consecuencia, el examen de legalidad de los actos que derivan de dichas normas federales y estatales, no corresponde a la competencia que tiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el caso de las controversias constitucionales, ya que como se indicó, el objeto de éstas es la de estudiar conflictos que se generen entre dos o más órganos originarios del Estado, respecto del ámbito de competencia constitucional que les corresponde.

Además, es posible establecer que los actos impugnados en esta segunda ampliación de demanda, son sustancialmente los mismos a los impugnados en la primera, pues el municipio actor argumenta, en ésta última, que se efectuarán las retenciones de “(...) *los enteros quincenales por concepto de participaciones y los enteros mensuales de las aportaciones federales que le corresponden al Municipio de San Baltazar Chichicápam, Ocotlán, Oaxaca, correspondientes a los ramos 28 y 33 fondo III y IV, así como de todos los recursos de carácter federal destinados al Municipio actor **a partir de la primera quincena del mes de noviembre de dos mil diecinueve (...).***”.

Por lo que en la ampliación de demanda en cuestión, sólo se plantean aspectos relativos a la retención de participaciones y aportaciones que le corresponden al municipio actor. Aspectos de legalidad, en tanto atañen a particularidades establecidas por el legislador en una normativa distinta a la constitucional.

Con la finalidad de respetar la materia de estudio del presente asunto y concentrar los esfuerzos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en sus funciones de órgano de control constitucional, es indispensable precisar que, por regla general, **la retención o la entrega parcial de recursos federales, prevista en las leyes federales o locales, no constituye un conflicto constitucional de invasión de esferas competenciales y, en consecuencia, no actualiza un interés legítimo.**

Por tanto, el planteamiento formulado por la actora resulta insuficiente para considerar procedente la ampliación de demanda que intenta, pues **no evidencia una relación entre lo impugnado y la afectación directa e inmediata a una atribución o derecho que tenga tutelado en la Norma Fundamental, y que pueda hacer valer.**

Por las razones anteriormente expuestas, **la presente ampliación de demanda debe desecharse de plano, al ser manifiesto e indudable que el Municipio de San Baltazar Chichicapam, Distrito de Ocotlán, Estado de Oaxaca, carece de interés legítimo para promoverla,** lo que actualiza el supuesto de improcedencia previsto en el artículo 19, fracción VIII, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que, aun cuando se admitiera ésta y se sustanciara el procedimiento, no sería factible llegar a una conclusión diversa, siendo aplicable la tesis jurisprudencial de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO.”.**

Así, con fundamento en las disposiciones legales y las tesis citadas, **se desecha por improcedente la ampliación de demanda que hace valer la parte actora.**

En consecuencia, con fundamento en el artículo 29 de la citada normativa reglamentaria, y derivado del diferimiento de audiencia, se señalan las **doce**

**horas del miércoles dieciocho de noviembre de dos mil veinte**, para que tenga verificativo la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, la cual se llevará a cabo **mediante el sistema de video conferencias**.

Atento a lo anterior, se hace del conocimiento de las partes que, para asistir a través de dicho sistema previsto en el artículo 11, párrafo primero, del invocado Acuerdo General **8/2020**, en relación con el Punto Sexto del diverso Acuerdo General **14/2020**, **con la finalidad de celebrar la audiencia respectiva**, deberán observar lo previsto en el mencionado artículo 11; por tanto, con fundamento en el diverso 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la citada normativa reglamentaria, **se les requiere para que, dentro del plazo de tres días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, **mediante promoción presentada físicamente en el “Buzón Judicial”, o bien, remitida a través del Sistema Electrónico, ambos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SESCJN), por conducto del representante legal**, envíen, respectivamente, su nombre completo y/o del delegado que tendrá acceso a la referida audiencia y que acudirá a la misma en forma remota en su representación, **el cual deberá contar con FIREL o, en su caso, con firma electrónica FIEL (e.firma) vigente, proporcionando su Clave Única de Registro de Población (CURP).**

Dicha audiencia se llevará a cabo mediante la plataforma electrónica denominada “**ZOOM**”, con la presencia, a través de vía electrónica, de las partes que al efecto comparezcan; de la persona Titular de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, quien la conducirá y dará fe de lo actuado; así como por el personal de dicha Sección que la titular designe; **por lo que quienes comparezcan, deberán enviar, en el mismo plazo señalado con anterioridad, copia de las identificaciones oficiales con las que se identificarán el día de la audiencia**, en el entendido de que, una vez que este Alto Tribunal verifique que los representantes legales o delegados que acudirán cuentan con la FIREL o con firma electrónica FIEL (e.firma) vigentes, se les remitirán las especificaciones técnicas para acceder a la videoconferencia por medios electrónicos; apercibidos que, de no dar cumplimiento a lo anterior, se entenderá que no es su voluntad participar en el desarrollo de la audiencia.

Asimismo, el ingreso a la referida audiencia será a través del link <https://www.se.pjf.gob.mx/Account/Login?ReturnUrl=%2f>, en el que deberán ingresar su CURP y FIREL o con firma electrónica FIEL (e.firma), debiendo registrar el expediente en que se actúa y el acceso a la audiencia será mediante los botones “**AUDIENCIAS**” y “**ACCEDER**”, de igual forma, al inicio de la audiencia, deberán mostrar la misma identificación que remitieron previamente. Cabe precisar que el botón de acceso podrá estar habilitado hasta quince minutos después de la hora fijada para la audiencia, es decir, **hasta las doce horas con quince minutos del día de la celebración de la audiencia.**

Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que este Alto Tribunal verifique que el representante legal o delegado que acudirá cuenta con la FIREL o con firma electrónica FIEL (e.firma) vigentes, **se acordará lo conducente, lo cual únicamente será notificado por lista.**

Por otra parte, en términos del artículo 287 del citado Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

En otro orden de ideas, con apoyo en el Punto Quinto del invocado Acuerdo General **14/2020**, en relación con el Considerando Tercero y el Punto Único del Instrumento Normativo aprobado el veintisiete de agosto de este año, ambos del



Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intégrese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído.

Finalmente, dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, **se habilitan los días y horas** que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.

**Notifíquese.** Por lista, por oficio y en su residencia oficial, mediante MINTERSCJN regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**, a la Fiscalía General de la República.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo a la Fiscalía General de la República, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a efecto de que, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 4, párrafo primero, y 5 de la ley reglamentaria de la materia, se lleve a cabo la diligencia de notificación a la referida autoridad, en su residencia oficial, de lo ya indicado; en la inteligencia de que la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del **oficio 6131/2020**, por lo que dicha notificación se tendrá por realizada una vez que se haya generado el acuse de envío respectivo en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veinte de octubre de dos mil veinte, dictado por la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, en la controversia constitucional **257/2019**, promovida por el Municipio de San Baltazar Chichicapam, Distrito de Ocotlán, Estado de Oaxaca. Conste.

EGM/KATD 8

